

**SECRETARIA.** Montería, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **DIOMEDES YATE CHINOME C.C. N° 74.322.072** Contra **CONSORCIO SOLUCIONES HIDRAULICAS DE CORDOBA NIT 900.738.584-2. RAD. 2020 – 00142.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el Plenario, observa este Despacho que, para poder librar orden de apremio, es necesario que de adose el título valor que presente merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...).”

Para el caso en estudio, el documento adosado con la demanda no constituye título ejecutivo, pues, de los documentos adosados no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues se trata de un contrato de servicios profesionales donde interviene un abogado, en donde no está probado el cumplimiento de las obligaciones por parte de él, ni está claro el cumplimiento específico del objeto de la prestación, ni su remuneración, pues fíjese como se dice **“(...) Dando lugar así a la fase de juicio, se tazará o determinará en su debido momento el valor de los honorarios adicionales que causará la representación y el ejercicio de la defensa técnica” (...)** -ni se probó su estado actual de cumplimiento.

quien para el presente contrato se denominan **EL CLIENTE;** y **DIOMEDES YATE CHINOME**, mayor de edad, vecino de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 74.322.072, jurídicamente hábil, quien obra en su condición de Abogado Titulado e Inscrito con Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia número 53.684, y quien para efectos del presente contrato de prestación de servicios profesionales se denomina **EL ABOGADO**, de una parte, y de la otra, hemos celebrado el presente contrato, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** 1. Que, para **EL CLIENTE** es su deseo, su voluntad, que **EL ABOGADO**, lo asista ejerciendo la representación y por ende defensa técnica-jurídica en los siguientes procesos: **Primero:** En la fase de investigación del proceso de responsabilidad fiscal que cursa en contra del **CLIENTE**, en la Contraloría Delegada Intersectorial No. 09 - Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, cuyo expediente se encuentra bajo radicado No. URFR-PRF-001-2019, Las partes dejan expresamente acordado que en caso de que la Contraloría al momento de calificar la investigación ordena imputar cargos con responsabilidad fiscal al **CLIENTE**, dando lugar a sí a la fase de juicio, se tazará o determinará en su debido momento, el valor de los honorarios adicionales que causará la representación y ejercicio de la defensa técnica que aquí se contrata en esa fase de juicio fiscal. **Segundo:** En el proceso de naturaleza administrativa sancionatoria de orden contractual que en contra del **CLIENTE** adelanta la Empresa **AGUAS DE CÓRDOBA E.S.P. S.A.**

Por lo que las normas aplicables son las del CPTYSS y no las del C.G.P., por tanto, al no adosarse al plenario un título valor y/o un contrato en donde se cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, no queda más alternativa que rechazar la demanda y enviarla por secretaría al Juez competente, ya que de lo escudriñado en el dossier, se evidencia que estamos frente a controversias de origen laboral, ya que el artículo 2º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establece:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:**

(....)

**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.**

Atendiendo las disposiciones que regulan la materia, se desprende entonces que la competencia se encuentra radicada en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Montería.

Lo anterior se desprende teniendo en cuenta que está en discusión lo que se deriva del contrato de servicios profesionales por parte del demandante, por tanto, se procederá a rechazar la demanda y se enviará el expediente con sus anexos mediante la Oficina del Centro de servicios al Juez Laboral Oral del Circuito de Montería.

Por lo anterior, éste Juzgado,

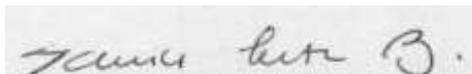
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de este Despacho Judicial, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIASE** la demanda y sus anexos mediante Centro de Servicios al Juez Laboral Oral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto) conforme lo explicado en la parte considerativa de este auto. Déjese constancia de ello.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0e388c023cd8664b3325ef15c2f3488ac52bb5bd1336cf49dc7a3533a0264a**

Documento generado en 13/10/2020 06:54:08 a.m.